



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 3 de febrero de 2023.**

Proceso	Tutela
Accionante	Jhonny James Asprilla Abadía
Afectada	María Suramerica Abadía de Asprilla
Accionada	Nueva EPS, Clínica Cardio VID y la Secretaría de salud y Protección Social de Antioquia
Radicado	2023-035
Auto Interlocutorio	017
Tema	Salud, vida digna y mínimo vital
Asunto	Admite tutela y concede medida provisional

Asunto a decidir

Estudiado el escrito mediante el cual el señor Jhonny James Asprilla Abadia en calidad de agente oficiosa de la señora María Suramerica Abadía de Asprilla, solicita le sean amparados los derechos fundamentales a la salud, vida digna y mínimo vital, que estima le han sido vulnerados a la afectada por parte de Nueva EPS, Clínica Cardio VID y la Secretaría de salud y Protección Social de Antioquia, encuentra esta judicatura que la solicitud reúne las exigencias previstas por el legislador en el artículo 86 de la Constitución Nacional, disposición que a su vez fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991 y este reglamentado por el Decreto 306 de 1992; y además, es competente este despacho para conocer el asunto puesto en conocimiento por la tutelante al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017.

Seguidamente, frente a la medida provisional indicada; teniendo en cuenta los hechos que sustenta la acción y el soporte documental allegado dando cuenta de la grave afectación de salud que padece la señora María Suramerica entre otras "insuficiencia cardiaca no especificada" y la cual requiere para su tratamiento "ACT TISULAR DEL PLASMINÓGENO", posología "1 AM ACTIVADOR TISULAR DE PLASMINÓGENO HUMANO infusión para uso IV 50 mg. Para administrar 0.5 MILILITRO infusión continúa por 24 HORAS, vía INTRAVASCULAR" y que el mismo fue autorizado por el médico tratante como única opción de tratamiento después de descartar otras alternativas incluidas en el Plan de Beneficios de Salud (PBS), dado la edad de la señora Abadía de Asprilla y que fue ordenado con carácter de Urgente, es claro entonces que por la falta oportuna de efectiva prestación del servicio, se pone en riesgo inminente, la agravación de la salud de la señora Abadia de Asprilla; por lo anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, para hacer efectiva y oportuna protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante, como medida provisional se ordenará a la Nueva EPS, a través de su representante legal, que en el término de veinticuatro horas (24) siguiente a la notificación de esta orden, autorice a la Sra. Abadia de Asprilla, el medicamento ordenado por el médico tratante, y a la Clínica Cardio VID, a través de quien haga las veces de representante legal, que en el término de veinticuatro horas (24) a la autorización de la EPS, y por quien corresponda, suministre a la Sra. Abadia de Asprilla el medicamento en mención.

Frente a la solicitud de vinculación de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y el Instituto Nacional de Vigilancia e Medicamentos y Alimentos (INVIMA), no accederá el despacho al no encontrar pertinencia de dicha petición.

En razón de lo anterior, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve:

Primero. Admitir la acción de tutela incoada por el señor Jhonny James Asprilla Abadía en calidad de agente oficiosa de la señora María Suramerica Abadía de Asprilla, C.C. 26.362.093, contra la Nueva EPS, Clínica Cardio VID y la Secretaría de salud y Protección Social de Antioquia por lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar como medida provisional para proteger los derechos fundamentales de la paciente y procurar evitar que se produzcan daños irreparables en su vida, integridad física y salud, que la Nueva EPS, a través de su representante legal, Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez, o quien haga las veces, en el término de veinticuatro horas (24) siguiente a la notificación de esta orden, autorice a la Sra. Abadia de Asprilla, el medicamento ordenado por el médico tratante, ACT TISULAR DEL PLASMINÓGENO", posología "1 AM ACTIVADOR TISULAR DE PLASMINÓGENO HUMANO infusión para uso IV 50 mg. Para administrar 0.5 MILILITRO infusión continúa por 24 HORAS, vía INTRAVASCULAR", y a la Clínica Cardio VID, a través de su representante legal, que en el término de veinticuatro horas (24) siguiente a la notificación de esta orden, y pro el profesional que corresponda suministre a la Sra. Abadia de Asprilla, el medicamento ordenado; so pena de incurrir en desacatos de esta orden constitucional.

Tercero. No vincular a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y el Instituto Nacional de Vigilancia e Medicamentos y Alimentos (INVIMA) por lo expuesto.

Cuarto. Notifíquese esta decisión al accionante y al representante legal de las accionadas, de conformidad a lo mandado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos en dicho acto para efectos de que haga cumplir la medida provisional, y ejerza dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto, su derecho de réplica y contradicción. Déjese constancia de ello en el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



María Josefina Guarín Garzón
Juez

